

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 fracción XVII y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es un Organismo Público especializado, que forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, consistente en la capacidad para fijar sus propias normas de auditoria, así como sus reglas internas de gestión administrativa y financiera, tal como lo establecen los artículos 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y 288 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al ser un SUJETO DE FISCALIZACION SUPERIOR DE MANERA DIRECTA E INDEPENDIENTE, toda vez que en términos de los artículos 104 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, corresponde a dicho Órgano Jurisdiccional ejercer de manera directa e independiente las Partidas y Capítulos que integran el Presupuesto de Egresos correspondiente, aprobado por el Congreso del Estado, tiene el carácter de Sujeto Obligado para los efectos de las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad aplicable en la materia.

**TERCERO.** Tomando en consideración que en términos de los artículos 6 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción V y 97 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 44 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 40 fracción I y IV y 41 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tlaxcala y 124 Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, corresponde al Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a propuesta de la Unidad de Transparencia, aprobar los lineamientos necesarios para regular los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, garantizando el Derecho al acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable

Por lo anterior, se emiten los siguiente:

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos serán de interés público y de observancia general para todas las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y tendrán por objeto establecer las disposiciones relacionadas con:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos;
- II. Transparentar el ejercicio de la Función Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:
- III. Garantizar el Acceso a la Información Pública a toda persona interesada en obtener datos que sean generados, administrados y se encuentren en posesión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera veraz, oportuna y comprensible; y
- IV. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del



Estado de Tlaxcala y a los Lineamientos Técnicos emitidos por los Organismos Garantes en el ámbito Federal y Estatal y por los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Artículo 2.** Para la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se deberán observar los Principios establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los Órganos Nacionales e Internacionales Especializados, en efectivo respeto a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 3.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- ÁREAS: Las Áreas Jurisdiccionales y Administrativas que integran al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que cuentan o puedan contar con la información que, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deba difundirse a través de los medios que para tal efecto establezca la Ley General, la Ley Local y demás normatividad aplicable;
- II. AJUSTES RAZONABLES: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los Derechos Humanos;
- III. CATÁLOGO DE INFORMACIÓN: Es el documento en el que se tendrá el registro de la información que cada una de las Áreas tenga a su resguardo, el cual se integrará de manera general;
- IV. CLASIFICACIÓN: Es la categorización de la información en base a la accesibilidad que se tenga para ella, la cual tiene tres modalidades: Pública, Reservada y Confidencial, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley Local y demás normatividad aplicable;

- V. COMITÉ DE TRANSPARENCIA: El Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- VI. CONSTITUCIÓN FEDERAL: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. CONSTITUCIÓN LOCAL: La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- VIII. DATOS ABIERTOS: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
  - A) ACCESIBLES: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
  - **B) INTEGRALES:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
  - **C) GRATUITOS:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
  - **D) NO DISCRIMINATORIOS:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
  - **E) OPORTUNOS:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
  - **F) PERMANENTES:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
  - **G) PRIMARIOS:** Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
  - H) LEGIBLES POR MÁQUINAS: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática:



- I) EN FORMATOS ABIERTOS: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- **J) DE LIBRE USO:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- IX. DATOS PERSONALES: La información numérica. alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, acido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquel;
- X. DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA: Documento suscrito por el Titular del Área, en el que se establezca que la información solicitada no obra en los archivos a su cargo;
- XI. DÍAS HÁBILES: Son hábiles en materia de Transparencia y acceso a la información pública, todos los días con excepción de sábados, domingos y días de descanso obligatorio, en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica;
- XII. DOCUMENTO: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del Tribunal, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier

- medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XIII. EXPEDIENTE: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite que se lleva en el Tribunal;
- XIV. FORMATOS ABIERTOS: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XV. FORMATOS ACCESIBLES: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XVI. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Es aquella información en posesión del Tribunal, que se encuentra restringida para consulta de los particulares, por tratarse de datos personales de una persona identificada o identificable;
- XVII. INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Tribunal;
- XVIII. INFORMACIÓN PÚBLICA: Son aquellos datos, registros, documentos y toda aquella información que se encuentra bajo resguardo del Tribunal y que derivan de las facultades, competencias y funciones que le confiere la Legislación Federal y Estatal;
- XIX. INFORMACIÓN RESERVADA: Es aquella información en posesión del Tribunal, que se encuentra restringida para consulta de los particulares, por configurarse alguna de las



- causales de reserva, establecidas en la Ley General y en la Ley Local;
- **XX. INSTITUTO:** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala:
- **XXI. INSTITUTO NACIONAL:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXII. LEY GENERAL: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIII. LEY LOCAL: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;
- XXIV. LEY ORGÁNICA: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;
- XXV. PARTICULARES: Son aquellas personas físicas o morales del sector privado, que tienen interés en obtener información en posesión del Tribunal y que realizan su solicitud a través de los medios que para tal efecto establecen las disposiciones legales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- **XXVI. PLATAFORMA NACIONAL:** La Plataforma Nacional de Transparencia;
- **XXVII. PLENO:** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- XXVIII. REGLAMENTO: El Reglamento que Regula la Organización y Funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;
- XXIX. SECRETARIO TÉCNICO: El Secretario (a) Técnico (a) del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- **XXX. SISTEMA NACIONAL:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

- XXXI. SUJETOS OBLIGADOS: Cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice Actos de Autoridad en el ámbito Estatal y Municipal;
- **XXXII.** TRIBUNAL: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:
- XXXIII. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y
- **XXXIV. VERSIÓN PÚBLICA:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.
- **Artículo 4.** Para la aplicación de los presentes Lineamientos, se deberá favorecer el Principio de Máxima Publicidad de la Información, así como el Derecho Humano de Acceso a la Información, que comprende: Solicitar, Investigar, Difundir, Buscar y Recibir Información Pública.
- **Artículo 5.** La Información Pública generada, obtenida, adquirida, transformada o que obre en los archivos del Tribunal como lo prevé el artículo 4 segundo párrafo de la Ley Local, será pública y deberá ser accesible a toda persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones establecidos en la Ley General, la Ley Local y demás normatividad aplicable, salvo las excepciones establecidas en los ordenamientos legales antes citados.
- **Artículo 6.** El derecho de Acceso a la Información o la Clasificación de la Información que deba realizar el Tribunal, se interpretarán bajo los Principios establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley General, la Ley Local y los presentes Lineamientos.



De igual forma, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de los Organismos Internacionales, Nacionales y Estatales, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### TITULO II DE LAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPITULO I GENERALIDADES

**Artículo 7.** Para el adecuado cumplimiento de las Obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previstas en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley Local y demás ordenamientos legales aplicables, el Tribunal contará con las siguientes Autoridades en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

- I. Comité de Transparencia del Tribunal; y
- **II.** Unidad de Transparencia del Tribunal.

#### CAPITULO II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL

**Artículo 8.** El Comité de Transparencia es la Máxima Autoridad Colegiada en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Tribunal, por lo que deberán someterse a su consideración, las disposiciones, acciones y procedimientos internos en materia de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de este Tribunal.

Este Comité aprobará sus Reglas de Operación, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que dispondrán su organización y funcionamiento.

### CAPITULO III DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL

- **Artículo 9.** Para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el Tribunal contará con una Unidad de Transparencia, cuyo Titular será designado por el Pleno, a propuesta de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, cuyas facultades y funciones se encuentran previstas en los artículos 45 de la Ley General y 41 de la Ley Local y que se enuncian a continuación:
  - Recabar y difundir la información relativa a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el Titulo Quinto de la Ley General y de la Ley Local y propiciar que las Áreas del Tribunal la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
  - II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información;
  - III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de Acceso a la Información y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
  - IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de Acceso a la Información:
  - V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
  - VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de Acceso a la Información, conforme a la normatividad aplicable;
  - **VII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información;
  - VIII. Llevar un registro de las solicitudes de Acceso a la Información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
  - **IX.** Promover e implementar políticas de Transparencia Proactiva procurando su accesibilidad:
  - X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal;



- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la Ley Local y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable

**Artículo 10.** Cuando algún área del Tribunal se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al Superior Jerárquico de aquélla, para que ordene al Servidor Público del que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

En caso de persistir la negativa de colaboración, el Titular de la Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 11.** Además de las atribuciones y funciones establecidas en este Capítulo, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá coordinar los trabajos al interior del Tribunal, para cumplir en tiempo y forma con la publicación de las obligaciones de transparencia a que hace referencia la Ley General, la Ley Local y los presentes Lineamientos, para lo cual deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas únicamente para supervisar que cumplan con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales establecidos por el Sistema Nacional y en su caso, por el Comité de Transparencia; y
- II. Verificar que todas las Áreas hayan publicado y actualizado, tanto en la página electrónica del Tribunal como en la Plataforma Nacional, las Obligaciones de Transparencia que les corresponda en los tiempos y periodos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Las Áreas del Tribunal serán las únicas responsables del contenido de la información que deba subirse a la página de internet del Tribunal y de la Plataforma Nacional, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General, la Ley Local y los presentes Lineamientos.

### TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL

**Artículo 12.** En términos de los artículos 70 y 73 de la Ley General y 63 de la Ley Local, el Tribunal, a través de su página de internet y de la Plataforma Nacional, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, la información relativa a los temas, documentos y políticas que tenga bajo su resguardo, conforme a sus facultades, atribuciones y funciones.

Para dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el Tribunal deberá informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, los rubros que son aplicables a la página de Internet del Tribunal, con el objeto de que se verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables.

**Artículo 13.** La información que se publique a través de los medios señalados en el artículo anterior, deberá ser acorde con los Lineamientos Técnicos que emita el Sistema Nacional, el cual establecerá los formatos de publicación de la información para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Dicha información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que la Ley General, la Ley General o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma, será determinado por los lineamientos que al efecto emita el Sistema Nacional.

La publicación de la información deberá indicar el nombre del Tribunal, y del Área responsable de generar la misma, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 14.** Para el debido cumplimiento de las obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley General, la Ley Local y los presentes Lineamientos, las áreas del Tribunal deberán realizar las siguientes acciones:

I. Deberán publicar, actualizar y/o validar tanto en la página de internet del Tribunal, como en la Plataforma Nacional, las Obligaciones de Transparencia que les corresponda en los



tiempos y periodos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, que para tal efecto válida el Instituto de Acceso a la Información Pública de Tlaxcala, una vez hecho lo anterior el Administrador del Sistema deberá proporcionar a las Áreas del Tribunal las claves de acceso; y

II. Los Titulares de las Área deberán establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los Titulares de las Áreas o de cualquier otro Servidor Público que, conforme a sus atribuciones y facultades, se procederá conforme el artículo 10, capítulo III, del Título II, de estos Lineamientos, para el efecto de que en caso de que se continúe con la negativa de colaborar, sin demora, se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**Artículo 15.** La información pública derivada de las Obligaciones de Transparencia que obre documentalmente y se encuentre bajo resguardo de las Áreas Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal, formará parte del Sistema Institucional de Archivos que para tal efecto establezca el Tribunal, conforme a la Ley General de Archivos.

## TITULO IV DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN POSESIÓN DEL TRIBUNAL

## CAPITULO I DE LOS MECANISMOS PARA FORMULAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Artículo 16. La información del Tribunal que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público a través de su página de internet. De igual forma, los particulares podrán acceder a ella, mediante las solicitudes de Información Pública, en términos de lo que establece la Ley General, la Ley Local y los presentes Lineamientos, mismas que

podrán ser presentadas a través de la Plataforma Nacional en la oficina designada para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

### CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 17.** El procedimiento para tramitar las solicitudes de Información Pública formuladas por los particulares, se realizará conforme al Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Local y los presentes Lineamientos.

**Artículo 18.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá formular y presentar solicitudes de Información Pública ante la Unidad de Transparencia, a través de los medios establecidos en el artículo 26 de los presentes Lineamientos.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de Acceso a la Información, mediante solicitudes de Información Pública y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la Ley General, la Ley Local y los presentes Lineamientos.

Tratándose de solicitudes de Información Pública formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los particulares podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En ·los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 19.** Las solicitudes de Información Pública formulada por los particulares, deberá contener los siguientes requisitos:

 Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;



- **II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- **III.** La descripción clara y precisa de la información solicitada;
- **IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información, de conformidad con la normatividad aplicable.

La información prevista en las Fracciones I y IV de este artículo, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 20.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho Sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 21.** Los plazos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 22.** El procedimiento a seguir para atender las solicitudes de Información Pública, será el siguiente:

- La Unidad de Transparencia recibirá, a través de los medios que para tal efecto establezca la Ley General, la Ley Local y los presentes Lineamientos, las solicitudes de Información Pública formuladas por los particulares;
- II. El Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a su recepción, deberá emitir una determinación sobre la procedencia o no, de las solicitudes de Información Pública realizadas por los particulares;
- III. De ser procedentes, el Titular de la Unidad de Transparencia, a más tardar al día siguiente hábil, deberá notificarlas a las Áreas Jurisdiccionales y Administrativas competentes del Tribunal, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, debiendo acompañar para tal efecto copia de las solicitudes formuladas por los particulares, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada;
- IV. Si las Áreas del Tribunal a las que se les remitió copia de las solicitudes de Información Pública, cuentan con la información solicitada y además, ésta es pública, deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguientes a que hayan recibido la solicitud de Información Pública, debiendo remitir para tal efecto la documentación en la que obre la información que fue solicitada por los particulares; y
- V. Una vez recibidos los informes de las Áreas del Tribunal, el Titular de la Unidad de Transparencia procederá a dar respuesta a las solicitudes de Información Pública, mismas que deberán ser notificadas a los interesados en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquéllas.

**Artículo 23.** Excepcionalmente, el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre que se realice el siguiente procedimiento:



- Louando existan razones fundadas y motivadas para ampliar el plazo de contestación a las solicitudes de Información Pública por parte de los Titulares de las Áreas del Tribunal, el Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la recepción del informe de las Áreas a que hace referencia la Fracción IV del artículo anterior, deberá informar dicha situación al Comité de Transparencia, para el efecto que dentro de los siguientes dos días hábiles se lleve a cabo la celebración de una Sesión en la que se resuelva la procedencia o no de la ampliación solicitada;
- II. La resolución en la que se autoriza o no la ampliación del plazo para dar contestación a las solicitudes de Información Pública, deberá notificarse a los solicitantes, antes de su vencimiento por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 24. Cuando la información solicitada, se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de Información Pública, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de Acceso a la Información.

En ese sentido, el Tribunal deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, siempre que los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permitan.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 25. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por los particulares. Cuando la información no

pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Tribunal deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 26. La consulta que realicen los particulares respecto de toda aquella información que esté bajo control y resguardo del Tribunal será gratuita; sin embargo, el costo que provoque la reproducción de la información, mediante la expedición de copias simples o certificadas o a través de dispositivos de almacenamiento externo, correrá a costa de los particulares, cuya gestión para la obtención de la información solicitada deberá realizarse en cualquier día hábil, dentro del horario de labores del Tribunal, en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica.

Artículo 27. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, el Titular de la Unidad de Transparencia, por si o derivado del informe que para tal efecto remitan las Áreas del Tribunal en términos del artículo 32 fracción IV de los presentes Lineamientos, podrá requerir a los particulares, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Dicho requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en los artículos 132 de la Ley General, 124 de la Ley Local y 32 fracción V de estos Lineamientos, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte de los particulares. En este caso, el Tribunal atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Si los particulares, dentro del plazo de diez días hábiles, no dan cumplimiento al requerimiento realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia, la solicitud de información se tendrá por no presentada. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 28.** Si el Titular de la Unidad de Transparencia determina que la solicitud es de notoria incompetencia del Tribunal, notificará tal circunstancia al solicitante en un plazo de tres días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud y en caso de ser posible, lo orientará



para que ingrese su solicitud ante el sujeto obligado competente. En el caso de que la solicitud de información sea de competencia parcial del Tribunal, dará respuesta respecto de dicha parte.

Si el Tribunal es competente para atender parcialmente las solicitudes de Información Pública, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Artículo 29.** Si una vez recibidas las solicitudes de Información Pública a que hace referencia el artículo 32 fracción III de los presentes Lineamientos, el Área del Tribunal correspondiente determina que la información solicitada es inexistente o no es de su competencia, procederá a realizar lo siguiente:

- **I.** En caso de que la información solicitada sea inexistente:
  - A) El Titular del Área deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes de Información Pública, debiendo remitir para tal efecto un informe en el que, de manera fundada y motivada, demuestre que la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del Tribunal;
  - B) Recibido el informe, el Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a su recepción, deberá dar cuenta con el misma al Comité de Transparencia, para el efecto que dentro de los dos días hábiles posteriores, se lleve a cabo la celebración de una Sesión en la que se analice el caso y se tomen las medidas necesarias para localizar la información.

Para el caso que el Comité de Transparencia adopte medidas para localizar la información solicitada, éstas deberán realizarse en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a su aprobación y una vez culminado dicho plazo, se deberá informar al Comité, de manera inmediata, el resultado de las medidas implementadas;

C) Una vez recibidos los resultados obtenidos, derivado de las medidas implementadas, el Comité de Transparencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes, deberá celebrar una Sesión en la que confirme la declaración de inexistencia propuesta, misma que deberá ser notificada al solicitante de manera inmediata, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia.

La resolución que confirme la declaración de inexistencia propuesta por el Titular del Área correspondiente, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo;

D) En caso de no confirmarse la declaración de inexistencia propuesta, el Comité de Transparencia ordenará al Titular del Área correspondiente, siempre que sea materialmente posible, se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, para lo cual el Comité de Transparencia deberá otorgar al Titular del Área correspondiente, un plazo razonable para generar la información requerida, tomando en consideración la complejidad de la misma.

Las acciones adoptadas por el Comité de Transparencia deberán ser notificadas de manera inmediata al solicitante, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de dar contestación a la solicitud de Información Pública formulada;

E) Cuando el Titular del Área esté imposibilitado para generar la información requerida, lo hará saber al Comité de Transparencia en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de haber recibido el requerimiento establecido en el inciso anterior, debiendo informar de manera fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció las facultades, competencias o funciones que tiene conferidas;

Una vez recibido el informe por parte del Titular del Área, el Comité de Transparencia, dentro los siguientes dos



días hábiles, procederá a emitir la resolución en derecho corresponda, misma que deberá ser notificada de manera inmediata al solicitante como al Titular del Área responsable de generar la información requerida, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, tanto.

- II. En caso de que la información solicitada no sea competencia del Área del Tribunal:
  - A) El Titular del Área deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes de Información Pública, debiendo informar de manera fundada y motivada las razones por las que considera es incompetente para conocer sobre solicitud de información;
  - B) Recibido el informe, el Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a su recepción, deberá dar cuenta con el misma al Comité de Transparencia, para que dentro de los dos días hábiles posteriores, se lleve a cabo la celebración de una Sesión en la que se resuelva confirmar, confirmar o modificar la declaración de incompetencia formulada por el Titular del Área correspondiente; y
  - C) La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada de manera inmediata al Titular del Área correspondiente, a efecto de que realice las gestiones correspondientes conforme a sus atribuciones y proceda a dar contestación a la solicitud de Información Pública en el plazo de respuesta establecido en el artículo 32 fracción V de los presentes Lineamientos.

**Artículo 30.** En caso que alguna de las Áreas del Tribunal considere que la información solicitada se encuentra dentro de los supuestos de clasificación establecidos en la Ley General y la Ley Local, procederán a realizar lo siguiente:

I. El Titular del Área deberá remitir al Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles

siguientes a la recepción de la información a que hace referencia el artículo 32 fracción III de los presentes Lineamientos, la solicitud de Información Pública, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación propuesta; V

- II. Recibida la información, el Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a su recepción, deberá dar cuenta con la misma al Comité de Transparencia, para el efecto que dentro de los dos días hábiles posteriores se lleve a cabo la celebración de una Sesión en la que se resuelva:
  - A) Confirmar la clasificación;
  - **B)** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
  - **C)** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área del Tribunal correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación

La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 22 fracción V de los presentes Lineamientos.

Artículo 31. En caso de que la clasificación propuesta haya sido modificada por el Comité de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia procederá a realizar las gestiones necesarias ante al Área del Tribunal correspondiente, para el efecto de que se genere la versión pública de la información solicitada, en términos de la Ley General, la Ley Local y demás normatividad aplicable, por lo que una vez que se haya generado la versión pública de la información solicitada, la misma deberá ser notificada al solicitante en el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, siempre que el formato en que haya sido emitida la información lo permita.

**Artículo 32.** Si una vez recibida la solicitud de Información Pública, el Titular de la Unidad de Transparencia detecta que la información



solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos de la Ley General y la Ley Local, deberá realizar lo siguiente:

- Deberá verificar, a través de todos los medios necesarios y disponibles, si aún subsisten las causas que dieron origen a su clasificación; y
- II. En caso de ya no existir las causas que dieron origen a su clasificación, el Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de Información Pública, procederá a dar cuenta al Comité de Transparencia con la propuesta de desclasificación de la información, misma que deberá ser analizada y en su caso, aprobada dentro de los dos días hábiles siguientes.

Dicha determinación deberá ser notificada al interesado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 22 fracción V de los presentes Lineamientos.

# TÍTULO V DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESION DEL TRIBUNAL

**Artículo 33.** En materia de clasificación y desclasificación de la información que esté en posesión del Tribunal, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General, la Ley Local y demás normatividad que para tal efecto apruebe el Comité de Transparencia.

# CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 34.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de este Tribunal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 35.** En todo lo conducente al procedimiento y cumplimiento de medios de impugnación, este Tribunal se regirá por lo establecido en la Ley Local.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente hábil de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese los presentes Lineamientos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la página de internet del Tribunal.

Así lo aprobaron en Sesión Extraordinaria 2/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Erigido como Comité de Transparencia, celebrada el treinta de marzo del dos mil veinte, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ y Maestro en Derecho ELÍAS CORTES ROA, siendo Presidente de dicho Cuerpo Colegiado la primera de los nombrados, ante la Licenciada CLAUDIA GALVÁN GUTIÉRREZ, Jefe de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en funciones de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, que da fe.

Rúbricas ilegibles.